



Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/160/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED]**, [REDACTED] [REDACTED] contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama "*la ilegal Resolución Negativa Ficta en la que ha incurrido la ahora autoridad demandada por su omisión de resolver conforme a derecho el Procedimiento Administrativo que se promovió mediante formal escrito presentado con fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto veintiséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
"LA ADMINISTRACIÓN
DE MORELOS
LA SALA"

se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda; en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama; "a) *Lo constituye el ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, que contiene la CERTIFICACIÓN DEL PLAZO OTORGADO a mi representada para los presentar el recurso de revisión previsto por el artículo 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos...* b) *Lo constituye la ilegal resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, que dice resolver el recurso de revisión promovido a nombre de mi representada...* c) *Lo constituye la ilegal cédula de notificación personal por comparecencia de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno...*" (sic); en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- En diversos autos de cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO RESUIDOS SANITARIOS DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Previa certificación, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de la ampliación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; en diverso acuerdo de esa misma data, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el dieciséis de junio del de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que las autoridades demandadas en el presente

2022, Año de Ricardo Flores Magón

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERESA SALA

juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos a) y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en el **escrito de demanda**, Jorge Lizárraga Trujillo, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] reclama la **resolución negativa ficta configurada, respecto del escrito fechado el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, presentado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos. el día veintitrés de abril del citado año.**

Así mismo, en el escrito de **ampliación de demanda** la empresa actora demanda la nulidad de los siguientes actos;

a) La resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021, emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL



PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

b) La **notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.

III.- En relación con la **configuración de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por la parte actora el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

La existencia del acto reclamado consistente en **resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021**, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, pero además se desprende de la copia certificada que de tal actuación fue presentada por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 89-92)

Desprendiéndose de la misma que el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **resolvió desechar por**

extemporáneo, el Recurso de Revisión RR/01/2021, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, **en contra de la diversa resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la misma autoridad, mediante la cual **niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado " [REDACTED] ", ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

La existencia del acto reclamado consistente en la **notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, fue aceptada por la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, pero además se desprende de la copia certificada que de tal actuación fue presentada por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 93)

De la cual se desprende que **a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, fue notificado por comparecencia ante la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la **resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, mediante la cual **resolvió desechar por extemporáneo, el Recurso de Revisión RR/01/2021**, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, por la empresa actora en el presente juicio.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación en el escrito inicial de demanda, respecto de la negativa ficta reclamada, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, al momento de producir contestación respecto de los actos reclamados en ampliación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, respecto del escrito inicial de demanda, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los

que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá*

¹IUS Registro No. 173738

interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; y,
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto, a los supuestos arriba citados, para la configuración de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, se tiene que;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, presentado la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el día veintitrés de abril del citado año, mismo que fue suscrito por Leonardo Escalera Peña, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], registrado con el folio 1641, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 20-27)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

Desprendiéndose del mismo que el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone **Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes





presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que si el escrito por medio del cual la moral ahora quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fue recibido en la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el veintitrés de agosto dos mil veinte; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Tercera Sala de este Tribunal², **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; la parte demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra refirió; *...fue mediante acuerdo identificado con el número SDS/DGGA/122/2021 de fecha 27 de abril de 2012, signado por... Director General de Gestión Ambiental, notificado en fecha 15 de julio de 2021 al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de persona autorizada, en el recurso intentado por la moral actora, que se dio la formal atención al recurso de revisión promovido con fecha 23 de abril de 2021... (sic)*³

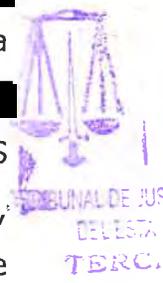
Manifestación de la que se desprende que la autoridad demandada, afirma haber dado el trámite correspondiente al recurso de revisión interpuesto el veintitrés de abril de dos mil veintiuno por la empresa enjuiciante, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del

² Foja 1 vuelta

³ Foja 75

Estado de Morelos, al emitir el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, el cual fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de persona autorizada, en el recurso intentado por la moral actora.

Presentando para sustentar su afirmación, copia certificada de la **resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021**, emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno y de la **notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, documentales ya laboradas, de las que se desprende que efectivamente **la autoridad demandada dio trámite y emitió la resolución correspondiente respecto del medio de impugnación hecho valer por el apoderado legal de la empresa actora, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.**



En este contexto, este Tribunal no tiene configurado el **elemento precisado en el inciso c)**, que se analiza, cuando el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **sí atendió y resolvió el Recurso de Revisión**, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, **en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la misma autoridad, mediante la cual **niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado [REDACTED]**, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta**, en relación al escrito fechado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, presentado la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el día veintitrés de abril del citado año, mediante el cual el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, ██████████ ██████████ ██████████ interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado ██████████ ██████████ ██████████, ubicado en calle ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

VII.- Como fue señalado, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, al momento de producir contestación en el escrito inicial de demanda, respecto de los actos reclamados en ampliación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Esto es así, ya que la existencia de los actos reclamados quedó acreditada en autos, atendiendo a lo señalado en el considerando tercero del presente fallo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de ampliación de demanda, visibles a fojas seis a la quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuanto a la **notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL; la parte actora señaló como agravio; que le causa perjuicio que se haya notificado el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, dictado en relación con el Recurso de Revisión RR/01/2021, a persona distinta de las autorizadas por el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, cuando el artículo 55 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que al interponerse el procedimiento administrativo, se deberá señalar el nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; circunstancia que no fue observada por la autoridad demandada al notificar tal actuación a persona diversa de las autorizadas en el referido medio de impugnación.





Así mismo, con relación a la **resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021**, emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el Apoderado Legal la moral inconforme refirió, que le causa perjuicio que la autoridad responsable haya desechado por extemporáneo, el Recurso de Revisión RR/01/2021, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en contra de la diversa resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, cuando en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2021, el día dos de abril de dos mil veintiuno fue declarado inhábil, siendo que en el razonamiento plasmado por la autoridad demandada consideró tal fecha como día hábil y con base en esa circunstancia, realizó el computo del plazo de quince días que marca el artículo 195 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, decretando la extemporaneidad del citado medio de impugnación cuando el mismo fue presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, atendiendo a lo siguiente;

Ciertamente, es **fundado** el agravio esgrimido por el representante legal de la empresa quejosa, cuando refiere la ilegalidad de la **notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED], en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED]; [REDACTED] por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL; cuando dicha persona es distinta de las autorizadas por el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, [REDACTED] al interponer Recurso de Revisión en contra de

la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, cuando el artículo 55 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que al interponerse el procedimiento administrativo, se deberá señalar el nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; circunstancia que no fue observada por la autoridad demandada al notificar tal actuación a persona diversa de las autorizadas en el referido medio de impugnación.

La autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL; al contestar la ampliación de demanda, al respecto señaló; *"...resultó procedente el desechamiento del recurso intentado, por lo que recayó el acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, signado por el... Director General de Gestión Ambiental, mismo que fue notificado el fecha 15 de junio de 2021 de manera formal al ciudadano Juan David de la Cruz Vargas, con fecha 31 de marzo del 2021, persona autorizada en el recurso de revisión intentado, por lo que las manifestaciones vertidas por el actor en sus conceptos de impugnación devienen inoperantes e infundados..."* (sic) (foja 142 vuelta)

En efecto, en el escrito fechado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, presentado la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el día veintitrés de abril del citado año, mediante el cual el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, [REDACTED] interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la parte inconforme expresamente señaló como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a**

Por lo que la responsable debió cerciorarse que el C. [REDACTED] [REDACTED] efectivamente se encontraba autorizado para tales efectos en el Recurso de Revisión interpuesto por la enjuiciante en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por lo que, **al realizar la notificación impugnada a persona distinta de las autorizadas para tales efectos, la misma deviene ilegal.**

En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el agravio en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...III.-Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Igualmente, es **fundado** el agravio esgrimido por el representante legal de la empresa quejosa en relación con la **resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021**, emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando el mismo refiere que le causa perjuicio que la autoridad responsable haya desechado por extemporáneo, el Recurso de Revisión RR/01/2021, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en contra





de la diversa resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, cuando en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2021, el día dos de abril de dos mil veintiuno fue declarado inhábil, siendo que en el razonamiento plasmado por la autoridad demandada consideró tal fecha como día hábil y con base en esa circunstancia, realizó el cómputo del plazo de quince días que marca el artículo 195 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, decretando la extemporaneidad del citado medio de impugnación cuando el mismo fue presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable desechó por extemporáneo, el Recurso de Revisión RR/01/2021, promovido el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, bajo el siguiente argumento: *"...en el caso en estudio se determina que de acuerdo con las constancias cobran en el expediente administrativo en qué se actúa se advierte que la impugnación del acto reclamado consistente en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental, en los autos del expediente número 24/24/ENE/2020, es extemporánea, lo anterior es así, en virtud de que el interesado contaba con un plazo de quince días hábiles para interponer este medio de defensa, a partir del día siguiente a su notificación, la cual conformidad con las constancias que integran el presente expediente se realizó por comparecencia el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno... atendiendo a ello y a la certificación que antecede, el plazo inició el día dos de abril de dos mil veintiuno y concluyó el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, siendo los días hábiles tomados en cuenta para contabilizar el plazo de quince días hábiles los días dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de abril dos mil veintiuno, que son los días hábiles siguientes aquellos en que surtió efectos el acto reclamado y se exceptuaron los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por ser días sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación en el*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior presentó escrito por el cual interponía Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte... el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con la impresión de sello de su recepción realizado por la Ventanilla Única Trámites y Servicios la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con número de folio 1641, evidentemente lo realizó en forma temporánea, por lo cual resulta procedente el desechamiento del presente recurso administrativo de revisión, por los motivos fundamentos expuestos en el cuerpo del presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos..." (sic) (foja 90).

Criterio de desechamiento que resulta equivocado, cuando en el artículo primero del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5919, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno⁵, el Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, determinó como inhábil el día dos de abril de dos mil veintiuno.

En este contexto, **fue incorrecto por parte del responsable DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, haber incluido en el cómputo del plazo de quince días para la**

⁵ **ARTÍCULO PRIMERO.**- Para el año dos mil veintiuno, son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos de cada semana, además de los siguientes:

- I. El 01 de enero;
- II. El 01 de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El 15 marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 01 de abril;
- V. El 02 de abril;
- VI. El 05 de mayo;
- VII. El 16 de septiembre;
- VIII. El 02 de noviembre;
- IX. El 15 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y,
- XII. Los demás días que sean declarados como inhábiles o descanso obligatorio por las autoridades competentes conforme a la normativa que resulte aplicable para cada caso concreto o según los distintos procedimientos que tengan a su cargo.

interposición del recurso de revisión contenido en el artículo 193⁶ de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el día dos de abril de dos mil veintiuno, cuando en términos del Acuerdo citado, esa fecha fue decretada como inhábil por parte del Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Es esta tesitura, al resultar **fundado** el agravio en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021, emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, para efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que admita a trámite el Recurso de Revisión número RR/01/2021, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] registrado con el folio 1641, en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] en el Municipio de**

⁶ **ARTÍCULO 193.-** Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2022. Año de Ricardo Flores Magón

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SAL

Cuernavaca, Morelos; **analice todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente y resuelva lo que en derecho corresponda.**

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de ~~su~~ competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

⁷ IUS Registro No. 172,605.



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la **negativa ficta**, en relación al escrito fechado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, presentado a la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, el día veintitrés de abril del citado año, mediante el cual el Apoderado Legal de la moral ahora quejosa, [REDACTED] interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "[REDACTED]", ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

TERCERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] contra actos del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo; consecuentemente.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de notificación personal por comparecencia realizada a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno**, al C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por la sociedad

mercantil denominada [REDACTED], por parte del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDUOS SANITARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.

QUINTO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por Jorge Lizárraga Trujillo, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo; consecuentemente.

SEXTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el Acuerdo con numero SDS/DGGA/122/2021, emitido en el expediente 24/24/ENE/2020, respecto del Recurso de Revisión RR/01/2021,** emitida por DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **para los efectos precisados** en la última parte del considerando VIII de esta sentencia.

SEPTIMO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/160/2021, promovido por [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de tres de agosto de dos mil veintidos.